

Aguascalientes, Aguascalientes,
~~veintinueve~~ de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió ***** en contra de ***** con relación al **INCIDENTE** no especificado en el que se plantea **EXCEPCIÓN DE PAGO** promovido por la demandada, el que hoy se resuelve bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. De acuerdo a lo que establecen los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, toda sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, así como con su contestación, debiendo estar fundada en la ley, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, que cuando estos sean varios, se haga el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, por lo que en observancia a este precepto y toda vez que las partes se encuentran citadas para oír sentencia con relación al incidente que nos ocupa, se procede a dictar la misma observando los lineamientos que establecen los preceptos legales invocados.

II. La demandada ***** presenta incidente no especificado en el que se plantea excepción de pago y señala que su parte contrajo un adeudo con el actor, por la cantidad de veinte mil pesos, que derivada de su obligación de pago contraída y con la finalidad de cubrirla realizó diez pagos mediante depósitos a la cuenta bancaria que el actor en el principal le proporcionó siendo esta la número ***** de la *****, esto a partir del diecinueve de enero de dos mil once al

diecisiete de enero de dos mil doce, pagos que suman la cantidad de veintitrés mil trescientos cincuenta pesos, los cuales no le ha reconocido el actor y que por ello promueve el incidente que nos ocupa.

El actor en el principal y demandado en el incidente, en la contestación al mismo según escrito que obra de la foja ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro de autos, señalando en esencia que el incidente promovido por su contraria es ininteligible por improcedente, indicando que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, la parte demandada en el principal reconoció adeudar el crédito que se le reclamaba en el principal, que dichas confesiones fueron valoradas al momento de dictar sentencia definitiva, la que causó ejecutoria, que resuelta la controversia la actora promovió planilla de liquidación para establecer en cantidad líquida las prestaciones a que fuere condenada su contraria y que en dicho incidente la hoy actora incidentista pretendió hacer valer los supuestos pagos, los que no reconoce su parte, que por tanto, lo que hoy se le reclama fue materia de litis y resuelto mediante sentencia que quedó firme, que al ser los depósitos que exhibe de fecha anterior a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto deben desestimarse atendiendo a lo que establecen los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

III. Tomando en consideración que la **COSA JUZGADA**, debe ser analizada de oficio aún cuando no se haya opuesto como excepción y esto

debe ser previo al estudio de las pruebas aportadas en cuanto a la acción ejercitada, en razón a que de hacerse el análisis de las pruebas se estaría ya entrando al estudio de la acción ejercitada y la cosa juzgada impide que se haga un nuevo análisis de la cuestión planteada, lo que desde luego lleva implícita las pruebas aportadas para acreditar la acción ejercitada, lo anterior al tratarse de un presupuesto procesal, razón por la cual se procede a su análisis, teniendo apoyo lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/2011 y emitir la tesis 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, de las materias común y civil, página treinta y siete, de la Novena Época, que a la letra establece:

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pueden presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.*

En el caso que nos ocupa, el demandado en el incidente, al contestar el mismo manifiesta que los argumentos vertidos por la actora incidentista ya fueron analizados en la planilla de liquidación resuelta en el presente asunto,

además de que los recibos exhibidos por aquélla son anteriores a la fecha de dictado de sentencia definitiva. Ahora bien, de las actuaciones que integran el juicio en que se actúa, obra lo siguiente:

El asunto en lo principal, dio inicio con la demanda presentada el **veintitrés de agosto de dos mil once**, como así se advierte del sello puesto por la Oficialía del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

- La diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se llevó a cabo el **veintinueve de septiembre de dos mil once**, como así se advierte de la actuación que obra a fojas nueve y diez de autos.

- Que seguido el procedimiento en el principal, en fecha **trece de febrero de dos mil trece**, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la parte demandada en el principal al pago de la suerte principal reclamada, al pago de intereses moratorios a razón de la tasa moratoria reducida al treinta y siete por ciento anual, así como al pago de gastos y costas del juicio.

- Habiendo causado ejecutoria la sentencia referida en el apartado anterior, la parte actora presentó incidente de liquidación, como así se advierte de las constancias que obran a fojas ochenta y ochenta y uno de los autos, esto en fecha **treinta de marzo de dos mil quince**, escrito con el que se dio vista a la parte demandada en el principal, quien se opuso a la misma, como se advierte del escrito y anexos al mismo, que obran a fojas ochenta y tres a la noventa y tres de los autos, esto en fecha **catorce**

de mayo de dos mil quince, fundando su oposición en que su parte había realizado a la parte actora en el principal el pago de la suerte principal que se le reclama y anexidades, pues le depositó la cantidad de veintitrés mil trescientos cincuenta pesos, esto en la cuenta bancaria número *****, depósitos realizados del diecinueve de enero de dos mil once al diecisiete de enero de dos mil doce, anexo a dicho escrito las fichas de depósito, que obran de la foja ochenta y cuatro a la noventa y tres.

• Seguido el trámite de dicho incidente, por interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil quince, se reguló la planilla de liquidación presentada por la parte actora en el principal y respecto a la oposición formulada por la parte demandada, se determinó lo siguiente:

*"En vista de los argumentos vertidos por la parte demandada y para la regulación de la planilla presentada por la parte actora, es necesario resolver primeramente la controversia planteada por aquélla, la que se hace en los siguientes términos: En cuanto al argumento que manifiesta sobre los pagos que dice la parte demandada realizó al actor y que cubren la cantidad por concepto de suerte principal, de las fichas de depósito exhibidas por su parte se desprende que el sello de recibido por el banco ***** y que obra en los mismos, son de fecha anterior a la sentencia definitiva, ya que ésta se dictó en fecha trece de febrero de dos mil trece, y la correspondiente a los pagos constatados en las fichas de depósito son del año dos mil once, por lo que las fichas de depósito mencionadas se*

desestiman en observancia a lo que disponen los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, al establecer que la sentencia ejecutoriada constituye la verdad legal y no admite recurso ni prueba de ninguna clase. Determinado lo anterior, los argumentos que externa la demandada en contra de la planilla presentada por la parte actora, se declaran infundados para desvirtuar la misma.

En cuanto a la oposición respecto a la cantidad que exige la parte actora por concepto de gastos y costas del juicio, se analizará en la regulación correspondiente."

Énfasis añadido por esta autoridad.

Planilla en la que al haberse aprobado la misma se reguló en la cantidad de treinta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos con sesenta y seis centavos, por concepto de intereses moratorios regulados hasta el veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Dicha resolución causó ejecutoria, pues si bien se interpuso en su contra demanda de amparo indirecto promovido por la hoy actor incidentista *****, en el mismo se negó amparar a dicha quejosa, al haberse declarado inoperantes y, por ende, improcedentes los conceptos de violación de hechos valer por aquella.

- La promoción del incidente que ahora nos ocupa, fue presentada el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, según se ve del sello de recepción puesto por Oficialía de Partes.

En mérito de todo lo antes señalado ha lugar a determinar que se actualiza la figura de

COSA JUZGADA atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Los artículos 1077, 1321 y 1322 del Código de Comercio, establecen que las resoluciones en materia mercantil pueden ser decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias; que las sentencias son definitivas o interlocutorias dependiendo si resuelven o no el fondo del asunto, así como alguna cuestión incidental; por su parte, los artículos 354 a 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al primero, regulan la cosa juzgada y ninguno de ellos señala que adquiera tal calidad únicamente la sentencia definitiva, luego entonces en observancia al precepto adjetivo civil señalado al inicio de este apartado, conlleva a establecer que una interlocutoria también adquiere la calidad de cosa juzgada cuando encuadre en los supuestos previstos por el artículo 356 del código aludido en último término.

Además de lo anterior, debe considerarse que la cosa juzgada tiene su razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, mediante medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos y esto dando mayor fuerza y credibilidad a las decisiones judiciales y para ello evitando criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de

facto, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vierte al abordar la excepción de cosa juzgada y es la razón por la cual hoy en día no sólo reconoce la cosa juzgada con eficacia directa, ha ampliado esto a lo que se conoce como **Cosa Juzgada Reflexiva**, con relación a ésta hay más flexibilidad por cuanto a los elementos que deben concurrir para que se dé la misma, siendo los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo pleito hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del segundo; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y g) Que para la resolución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado, cobrando aplicación los siguientes criterios, el **primero** de ellos relativo a la jurisprudencia emitida por reiteración por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la jurisprudencia número I.6o.C. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, de la materia civil, página ochocientos tres, de la

Novena Época, con número de registro 182862; y el **segundo**, el criterio aislado emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis número I.4o.C.36 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, en febrero de dos mil nueve, de la materia común, página mil ochocientos cuarenta y dos, de la misma Novena Época, con número de registro 167948, los cuales a la letra establecen:

COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las

resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la

sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que tanto la sentencia definitiva del día trece de febrero de dos mil trece, como la sentencia interlocutoria del treinta de junio de dos mil quince, quedaron firmes, pues al no admitir recurso alguno atendiendo a la cuantía del asunto, así como al artículo 1348 del Código de Comercio, que por tanto, si al artículo 356 fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen que causan ejecutoria las sentencias que no admitan recurso alguno y que en este caso causan ejecutoria por ministerio de ley, consecuentemente han quedado firmes ambas resoluciones.

Aunado a ello, el procedimiento incidental que analizado frente al juicio en que se actúa se tiene que surten los elementos de la cosa juzgada refleja en razón a lo siguiente:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. Existe la sentencia definitiva de fecha trece de febrero de dos mil trece, en donde se condenó a la parte demandada al pago de la suerte principal por VEINTE MIL PESOS, ello al no haber exhibido la parte demandada los recibos de fechas anteriores a tal sentencia, pues ni tan siquiera fueron aportados como prueba a la causa, siendo que éstos ya existían (al ser de fechas enero de dos mil once a enero de dos mil doce) máxime que la demandada en el principal fue

emplazada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, cuando ya había realizado diversos pagos que indica, de igual forma, existe la sentencia interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil quince, en donde se estableció como improcedente la oposición de la parte demandada a la planilla de liquidación presentada en su contra y en la que se exhibieron los recibos con los que ahora pretende acreditar el pago de lo reclamado en este juicio y por tanto, se reguló la misma y se aprobó en la cantidad de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO ESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de intereses moratorios regulados hasta el veinticuatro de marzo de dos mil quince, que por tanto, la actora incidentista no exhibió los recibos que ahora presenta antes del dictado de sentencia y al haberlos exhibido a la oposición a la planilla de liquidación presentada en su contra no fueron tomados en cuenta por ser anteriores a la sentencia definitiva que resolvió el asunto en lo principal y que por ende, ya existe una cantidad líquida y firme de la suerte principal (en la sentencia definitiva) así como de intereses moratorios generados al veinticuatro de marzo de dos mil quince, fecha posterior a los recibos que exhibe.

b) La existencia de otro proceso en trámite. Que lo es precisamente el incidente que ahora nos ocupa pues pretende que se tenga por pagada la suerte principal al haber realizado depósitos por la cantidad de veintitrés mil trescientos cincuenta pesos, mediante los depósitos que amparan las fichas exhibidas a la oposición que formulara a la planilla de liquidación presentada en su contra.

c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Lo que ocurre en el caso que nos ocupa, pues como se ha dicho en la sentencia definitiva e interlocutoria que han quedado firmes, se ha determinado claramente a qué cantidad asciende la suerte principal e intereses moratorios regulados hasta el veinticuatro de marzo de dos mil quince, siendo que pretende que se tenga por pagada la suerte principal a que fue condenada en el presente asunto, siendo que se le dio la oportunidad de defensa al momento de contestar demanda y los realizados en fecha posterior, durante el procedimiento hasta antes de la sentencia, máxime que fueron exhibidos en la oposición formulada a la planilla promovida en su contra y se declararon improcedentes.

d) **Que las partes del segundo pleito hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** Lo que también se actualiza puesto que la actora incidentista ***** demanda a ***** y en el juicio principal, el actor es ***** y la demandada es *****, en donde esta última tuvo la debida oportunidad de exhibir en tiempo los recibos de fechas anteriores al dictado de sentencia definitiva y que exhibió a la oposición que hiciera de la planilla de liquidación presentada en su contra, de fechas de enero de dos mil once a enero de dos mil doce, al ser de fechas anteriores a que se dictara sentencia definitiva en el presente asunto y que lo fue el trece de febrero de dos mil trece, y al no haberlos presentado en tiempo se dictaron la sentencia definitiva e

interlocutoria respectivas, por ende sí han quedado vinculadas.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del segundo

Lo que también se presenta pues en la sentencia definitiva ya se estableció cuál era la cantidad que como suerte principal debía pagar la demandada por VEINTE MIL PESOS y en la interlocutoria se estableció que se regularon intereses moratorios hasta el veinticuatro de marzo de dos mil quince por la cantidad de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS y que esa era la cantidad que por tal concepto la demandada está obligada a pagar al actor.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Tanto en la sentencia definitiva como en la interlocutoria se estableció que al no haber justificado la parte demandada haber hecho pago de suerte principal y de moratorios, se condenaba a pagar por suerte principal la cantidad de VEINTE MIL PESOS y en la interlocutoria, se estableció que se regularon intereses moratorios hasta el veinticuatro de marzo de dos mil quince por la cantidad de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, ello al no haber acreditado pago posteriores al dictado de sentencia definitiva.

g) Que para la resolución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Lo que

también ocurre, pues se tendría que determinar si efectivamente la demandada hizo pagos a la suerte principal y a intereses moratorios hasta enero de dos mil doce, cuando ya existen sentencias firmes que determinaron que por suerte principal la demandada se encuentra obligada a pagar VEINTE MIL PESOS y por intereses moratorios regulados hasta el veinticuatro de marzo de dos mil quince por la cantidad de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS.

Consecuentemente sí existe la posibilidad de que se puedan dar sentencias contradictorias entre la definitiva e interlocutoria dictadas en este asunto, con la sentencia que se llegue a dictar en el incidente que ahora nos ocupa.

En razón a todo lo antes indicado, es que se desestiman las pruebas portadas al incidente, ya que el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación al Código de Comercio, dispone que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso *ni prueba de ninguna clase* y por lo tanto, resulta innecesario proceder a su valoración.

IV. Como consecuencia de todo lo antes expuesto y fundado, **se declara improcedente el incidente de pago** promovido por *****, debiendo seguir el juicio en la etapa en la que se encuentre.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1323, 1324, 1325, 1349 al 1352 y demás aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el

incidente de pago promovido por *****, debiendo seguir el juicio en la etapa en la que se encuentre.

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el C. Juez Octavo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** con quien actúa y da fe. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos que se fijo en los estrados del juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**. Doy fe.

L' SPDL/Miriam**